

igualdad de derechos; c) el derecho de información y, en general, la información de la marcha de la sociedad, planteada no sólo con relación al socio, sino también con relación a los terceros.

IV. A propósito de la «*baja*» del socio distinguió entre separación (o baja voluntaria) y exclusión (o «expulsión»). Expuso también las consecuencias que se conectan a la baja del socio.

V. El estudio de la figura de los asociados ocupó la última parte de la extensa conferencia que reseñamos. La introducción de esta figura en la Ley de 1974 lleva a distinguir, de acuerdo con la terminología del propio legislador, entre «socios» y «asociados», dentro de un concepto genérico de «miembros» de la cooperativa. Se refirió a la introducción misma de esta figura del «asociado» y a los intereses a que atiende. Expuso quiénes pueden ser asociados. Trató de los aspectos económicos de la participación del asociado en la sociedad, de la participación personal de éste y los límites que sobre ella pesan, etc. Examinó, en fin, la cuestión de la calificación jurídica de la figura del asociado. Rechazó, con varios argumentos, la equiparación a los titulares de los bonos de disfrute y advirtió la equivalencia con el socio comanditario —aunque no se pueda mantener la identidad con el comanditario del art. 148 del Código de comercio—. El asociado es «socio», a juicio del profesor Santos, si bien advierte éste la existencia de algún dato legislativo que distorsiona esa calificación.

EL CREDITO COOPERATIVO Y LAS CAJAS RURALES

(Conferencia pronunciada por D. ANTONIO MUÑOZ VIDAL, asesor jurídico de la Caja Rural Provincial y profesor de Derecho procesal de la Universidad de Murcia, el día 7 de junio, en el salón de actos de la Casa de la Cultura)

El conferenciante dividió la charla en cinco apartados:

1. Introducción. 2. Análisis de lo cooperativo. 3. Análisis de lo crédito y concepto de cooperativas de crédito. 4. Examen de la legislación vigente. 5. Examen de las normas futuras.

1. El tema es importante porque las cooperativas necesitan para avanzar de la educación y financiación que no pueden ser sustituidas por el paternalismo y las exenciones fiscales.

El tema es oportuno porque está pendiente de publicarse la Ley de Crédito cooperativo, el Reglamento, los Decretos reguladores del Crédito cooperativo y las disposiciones dimanantes del Pacto de la Moncloa.

2. Las cooperativas de crédito han de estudiarse en sus dos términos, por ello el conferenciante analizó en primer lugar lo cooperativo, afirmando que su naturaleza diferencial reside en el deseo de unos hombres que viven en un sector económico dominado o dependiente de otro, cuando este último no funciona adecuadamente, de ingerirse en él no para desplazar o absorber a sus elementos, sino para actuar dando ejemplo e influenciando y haciendo los efectos de un catalizador. Las consecuencias son favorecer a los cooperativistas y también a todos los demás elementos de su sector dominado por influencia de la existencia de la cooperativa y por la posibilidad de acceso por el régimen de puerta abierta. Esta idea no se deduce de los principios de la ACTI y del artículo 2 de la vigente Ley, que por el contrario son consecuencia. El artículo 1.º de la Ley apunta esta idea al dar el concepto de cooperativa... «en beneficio de la comunidad». Esta definición de la Ley recoge íntegramente la propuesta que en 1971 hizo el conferenciante en la ponencia de un proyecto de nueva Ley de cooperativas.

3. La función crediticia de las cooperativas de este ramo, consecuentemente, no consiste en hacer competencia a los Bancos y Cajas de Ahorro, sino en realizar de un modo eficiente lo que dichas entidades no hacen de un modo adecuado; a saber, prestar financiación idónea a las cooperativas de otras ramas sobre bases de confianza y conocimiento interno de su funcionamiento y necesidades; y, por otra parte, conceder préstamos a los elementos del sector en las condiciones necesarias; así, dentro de las Cajas Rurales, debe desarrollar el crédito agrario según los requisitos propios del mismo; es decir, siendo: a) flexible, b) ágil, c) oportuno, d) barato, e) suficiente.

El profesor Muñoz Vidal analizó las clases de cooperativas de Crédito, entre ellas las Secciones, de las que afirmó que tienen personalidad jurídica plena, quienes pueden ser socios y admitir tanto los directos como los indirectos, si bien manifestó preferible los segundos para las Cajas Rurales. La realidad cooperativa crea un nuevo tipo de empresas para las que el legislador necesita inventar nuevos moldes.

4. Analizando la legislación vigente, el conferenciante puso de relieve que estos conceptos mencionados en el párrafo precedente vienen recogidos en la misma.

5. Posiblemente las normas futuras, a juicio del conferenciante, tenderán a equiparar las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito a



entidades bancarias, lo cual es admisible y recomendable desde el punto de vista del número de operaciones que pueden realizar, pero resulta peligroso si se olvida que las Cooperativas de Crédito son similares, pero no idénticas a los Bancos y Cajas de Ahorro.

ELABORACION Y LINEAS FUNDAMENTALES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

(Conferencia pronunciada por D. FERNANDO MERINO MERCHÁN, Director General de Cooperativas y Empresas Comunitarias del Ministerio de Trabajo, el día 12 de junio, en el Salón de Actos de la Casa de la Cultura)

Después de hacer un recorrido histórico respecto a la posición del Estado frente al movimiento cooperativo, hace el señor Merino referencia a la situación española.

Las Leyes de Sindicatos Agrícolas de 1906 marcan un hito en España. En 1930 la Ley de cooperativas y la Ley catalana reflejan un cooperativismo cerrado, después de la guerra se pasa a un cooperativismo paternalista, en la Ley de 1974 se adopta la solución de remitir a la vía reglamentaria los problemas agudos.

El Decreto Ley de 2 de julio de 1977 sitúa al cooperativismo en su sitio exacto, supone la declaración de que es un movimiento autónomo independiente. El Decreto de 18 de julio de 1977 hace desaparecer la dependencia obligatoria de la Organización Sindical:

El Reglamento que se espera desde 1974 ha tenido una elaboración laboriosa.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL REGLAMENTO

Quiere regular la sociedad cooperativa. Es una norma estatutaria de la sociedad cooperativa. Se ha intentado que ofrezca una acumulación de experiencias de los prácticos de las cooperativas. Es extenso en el sentido de que quiere ocuparse de los principios generales que deben desarrollarse por sectores.

Desde el punto de vista del contenido, se pretende ayudar al abandono del paternalismo del Estado hacia la cooperación, intentando que no se dé la injerencia de aquél en asuntos internos. Se aborda la determinación del objeto social, el objeto de la cooperativa es diferente del

